



Roj: **STSJ CAT 3927/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:3927**

Id Cendoj: **08019340012017102890**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **16/05/2017**

Nº de Recurso: **434/2017**

Nº de Resolución: **3125/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL MAR GAN BUSTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08279 - 44 - 4 - 2016 - 8006788

CR

Recurso de Suplicación: 434/2017

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 16 de mayo de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 3125/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por GRUP SUPECO-MAXOR, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Terrassa de fecha 24 de octubre de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº 143/2016 y siendo recurrido/a AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGURADOS, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA y Victor Manuel . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de febrero de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24 de octubre de 2016 que contenía

el siguiente Fallo:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Victor Manuel , condeno SOLIDARIAMENTE a ZURICH INSURANCE PLC y a GRUP SUPECO-MAXOR SL a abonarle en concepto de los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo padecido por el actor en fecha 20/11/2014, un total de **23.145,29 €** . "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º- La parte actora tiene las siguientes circunstancias personales y profesionales:

Victor Manuel , antigüedad 14/04/2014; nacido el NUM000 /1982, categoría profesional GRUPO PROFESIONAL 4 y salario mensual incluido el prorrateo de pagas extraordinarias de 980,43 euros (hecho conforme).

Prestaba servicios por cuenta y orden de la mercantil GRUPO SUPECO-MAXOR SL (en adelante SUPECO), que se dedica a la actividad de SUPERMERCADO Y GASOLINERA (hecho conforme). El actor prestaba servicios como cobrador de la gasolinera anexa al supermercado en el denominado "Carrefour Market" de la carretera de Castellar de la población de Terrassa (hecho conforme)

2º - El actor en fecha 20/11/2014 sobre las 21:30 horas cerró la caseta de la gasolinera donde se efectúan los cobros de las ventas de gasolina. Debía ir al supermercado anexo el cual dista a unos 3 minutos andando de la gasolinera. En ese momento estaba acompañado por el Sr. Damaso , reponedor de la misma empresa y que presta servicios en el supermercado que tenía indicaciones de la demandada de acompañarlo en el cierre por motivos de seguridad (testifical Sr. Damaso). Mientras caminaban hacia el supermercado y cerca de un vehículo que usaba el actor fueron abordados por dos individuos que blandiendo cuchillos de gran tamaño les obligaron a tirarse al suelo boca abajo mediante la advertencia de poder atentar contra su integridad física mediante dichos cuchillos. Repetidamente le solicitaron al actor con la misma amenaza que les entregara las llaves de la caseta lo cual hizo. Ante la imposibilidad de abrir y la caseta e insistencia de que no tenían llaves de la caja fuerte, los individuos le quitaron la cartera -con documentación y 10 € en efectivo-, las llaves de la caseta y las llaves del vehículo (Seat Ibiza JXS) propiedad de su suegro (demanda), con el que huyeron. De los hechos presentaron denuncia ante la policía autonómica en fecha 21/11/2014 sobre las 00:44 horas (documento 15 actor y testifical Sr. Damaso).

El día 25/11/2014 amplió la denuncia señalando que también se le había sustraído una llaves de un vehículo Nissan Micra QFB (documento 16 actor).

Antes de hacer la denuncia el actor acudió al Hospital Mutua de Terrassa por

cervicalgia a raíz del asalto sufrido, siendo diagnosticado de "contractura muscular" por "acto de agresión" (documento 21 actor).

El día 25/11/2014 acude a la MATEP de la empresa demandada (Fraternidad Muprespa), por dolor en cuello, ambos hombros, rodilla izquierda e insomnio, siendo diagnosticado de cervicalgia (documento 22 actor). La exploración cervical mediante resonancia magnética al de 26/11/2016 no muestra daños en la columna cervical (documento 23 actor). La rodilla es explorada el 04/12/2014 mediante resonancia magnética mostrando una rotura del cuerno posterior del menisco interno (documento 24 actor).

A raíz del asalto sufrió un episodio de Estrés Post Traumático, considerándose estabilizado el 02/12/2015 (documento 25 actor).

El actor inició Incapacidad Temporal (en adelante IT), derivado de accidente de trabajo (AT) el 25/11/2014, finalizando el 26/01/2015 (documento 36 actor).

En asistencia médica en urgencias posterior se establece como antecedente patológico cervicalgia crónica desde 2014 a raíz de un traumatismo (documento 26 actor).

El actor padece, cervicalgia residual, algias a nivel de rodilla izquierda y síndrome de estrés post traumático, con limitación parcial de su actividad como cajero (pericial Dr. Luis -documento 50-)

La codemandada empleadora presentó parte de accidente de trabajo por el asalto sufrido por el actor (documento 6 SUPECO), así como efectuó la investigación del mismo (documento 7 SUPECO) en la que establece como causa inmediata REALIZAR TAREAS O ESFUERZO ADOPTANDO POSTURAS NO ADECUADAS, y la causa básica ABUSOS NO PERMITIDOS POR LA SUPERVISIÓN, INTENCIONADOS O NO INTENCIONADOS.

3º. SUPECO efectuó la evaluación de riesgos, estableciendo dentro del mismo como riesgo sobre las personas AGRESIONES, SABOTAJES, ATRACOS, INTRUSISMO; estableciendo como medidas correctoras: "Revisar los sistemas de comunicación inmediate y eficaz con el supermercado. Garantizar una correcta iluminación del entorno de la caseta. Deben disponerse medidas de seguridad para proteger a los trabajadores frente a los actor delictivos, por ejemplo: dispositivos de alarma, normas de actuación en caso de robo o atraco, etc. Mantener la puerta de la caseta cerrada en todo momento"

4º SUPECO, a raíz de un atraco anterior en la gasolinera, estableció un sistema para que el empleado no tuviera llave de la caja fuerte donde se ingresan las ventas de gasolina en efectivo, siendo a posteriori una empresa de seguridad la que realiza la retirada del efectivo (testifical Sr. Secundino)



5º La codemandada ZURICH INSURANCE PLC (en adelante ZURICH), manifiesta que la demandada SUPECO tiene una póliza con ella, cuyo contenido a documento 1 y 2 de ZURICH se da por reproducido. Dicha póliza tiene garantizado el riesgo patronal por un límite por víctima de 300.000 €. Igualmente establece de manera expresa "Asimismo, y contrariamente a lo indicado en el punto 5.1.19 queda derogada la exclusión de Robo en cuanto a los bienes de empleados"

6º AXA SEGUROS GENERALES SA -en adelante AXA- manifiesta no tener seguro respecto a centro comerciales Carrefour SA, si bien igualmente manifiesta que desde el 01/01/2015 existía un seguro entre una empresa de su grupo AXA CORPORATE SOLUTIONS ASSURANCE Y Centros comerciales Carrefour SA (documentos A, 1 y 2 de AXA)

7º La demandada SUPECO forma parte del denominado grupo Carrefour (hecho conforme)

8º Se presentó conciliación administrativa previa 20/11/2015, cuyo acto se celebró el 14/12/2015 sin asistencia del demandado. El actor presentó demanda en fecha 22/02/2016, ante los Juzgados e lo Social de Terrassa, correspondiendo al presente por turno de reparto. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Grup Supeco Maxor, S.L., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estima parcialmente la demanda, se alza en suplicación la parte demandada (GRUP SUPECO MAXOR S.L) articulando el recurso por la vía de los apartados b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que impugna la (parte actora), la parte recurrente (GRUP SUPECO MAXOR S.L) formuló escrito en el que complementa al recurso de suplicación el 24 de marzo de 2017 y la parte actora presenta complemento de impugnación del recurso de suplicación el 7 de abril de 2017.

Centrando los términos del recurso en la revocación de la sentencia de instancia y se absuelva de los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Al amparo del art 193 b de la LRJS solicita la revisión y adición de los hechos probados siguientes:

a).-Del hecho probado tercero de conformidad con la documental que consta en los folios 378,409,407 y la testifical, proponiendo la siguiente redacción:

"2º.- SUPECO efectuó la evaluación de riesgos, estableciendo dentro del mismo como riesgo sobre las personas AGRESIONES, SABOTAJES, ATRACOS, INTRUSISMO; estableciendo como medidas correctoras: Revisar los sistemas de comunicación inmediata y eficaz con el supermercado. Garantizar una correcta iluminación del entorno de la caseta. Deben disponerse medidas de seguridad para proteger a los trabajadores frente a los actos delictivos, por ejemplo: dispositivos de alarma, normas de actuación en caso de robo o atraco, etc. Mantener la puerta de la caseta en todo momento.

El centro de trabajo del actor en el momento del accidente disponía de las siguientes medidas de seguridad:

- La caseta de la gasolinera en dónde prestaba servicios el actor, estaba protegida con doble cristal blindado, además de una puerta blindada de

seguridad, de modo que en su interior tan sólo se encontraba el empleado, no teniendo acceso ningún cliente de la gasolinera.

En el interior de la caseta, constaba una alarma conectada con la central de alarmas que debía ser pulsada por el trabajador en caso de necesidad, además de un teléfono para llamar a emergencias.

El trabajador no tenía acceso al dinero en metálico, no teniendo el deber de custodiar el mismo tanto al inicio como a la finalización de su jornada laboral. El cobro a los clientes se realizaba a través de una ventanilla, debiendo el actor insertar el dinero metálico en la ranura de una caja de seguridad que se encontraba en el interior de la caseta y que periódicamente era vaciada por una empresa externa de transporte de fondos.

La gasolinera disponía de iluminación suficiente, además de contar con una cámara de vídeo-vigilancia que grababa de forma permanente la caseta en la que el actor prestaba sus servicios.

SUPECO disponía de un protocolo de seguridad a seguir tanto al inicio como a la finalización de la jornada laboral de todos los trabajadores que prestaban servicios en la gasolinera. Así, tanto al inicio como a la finalización de la jornada laboral cualquier empleado de la gasolinera debía ir acompañado de otro empleado del supermercado de la Empresa, que se encontraba a un máximo de 80 metros de distancia.



El actor era conocedor de las medidas de seguridad y en materia de prevención de riesgos laborales, seguridad y salud relativas a su puesto de trabajo, conforme a la formación recibida por el mismo en fecha 20 de marzo de 2013.

No es ajustado a derecho la revisión del hecho probado tercero en la forma propuesta ya que no es procedente la relación causal entre la documental y la testifical en los términos que lo formula la parte recurrente, ya que solo es posible la revisión de los hechos probados de conformidad con la documental y pericias de conformidad con el art 193 b de la LRJS .

Al establecer el art 193.b de la LRJS :Objeto del recurso de suplicación. Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En relación con lo que dispone el art 196.3 de la LRJS :También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se recoge en relación con la revisión de hechos probados y la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia, en la sentencia Roj: STS 3433/2015 - Tribunal Supremo. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 130/2014 .Fecha de Resolución: 22/07/2015.....En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

Ello permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas. Reiterada jurisprudencia viene exigiendo, para que el motivo prospere:

Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse), sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de Derecho o su exégesis.

Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida, sino que se delimite con exactitud en qué se discrepa.

Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

b).-La adición del hecho probado noveno en relación con la documental aportada el 26 de enero de 2017, que formula en el escrito en el que complementa el recurso de suplicación el 24 de marzo de 2017, proponiendo la siguiente redacción:

Que en fecha 27 de abril de 2016 el actor presentó un escrito de inicio de actuaciones por estimar que han existido faltas de medidas de seguridad e higiene en el accidente laboral sufrido en fecha 20 de noviembre de 2014.

Por medio de Resolución de 12 de enero de 2017, dictada por la Dirección Provincial de Barcelona del Instituto Nacional de la Seguridad Social se acordó la denegación de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, no procediendo recargo alguno sobre las prestaciones económicas derivadas del accidente laboral.

El informe preceptivo emitido por la Inspección Provincial de Barcelona de Trabajo de la Seguridad Social concluye que no se ha podido establecer una causalidad directa entre la producción del accidente y una falta de medidas de seguridad siendo la agresión física un suceso de tipo causal y fortuito.

Estimamos la adición del hecho probado noveno en la forma propuesta al deducirse de la documental citada.



TERCERO.- Al amparo del art 193 c de la LRJS alega la infracción del art 2.1 , art 14 , art 15.a y b de la LPRL , art 130 del RD 2364/1994 de 9 de diciembre , sobre seguridad privada (reglamento de seguridad privada) en correlación con la jurisprudencia y doctrina que lo interpretan, art 1105 del Código Civil . ya que la conclusión del inspector actuante en la consideración del informe preceptivo, y los documentos aportados en cuanto a la evaluación del puesto de trabajo, formación e información en materia preventiva se alcanza la conclusión que el atraco es un suceso de caso fortuito, como se ha indicado en el informe preceptivo emitido por la inspección de trabajo y en la resolución del INSS de 12 de enero de 2017, que entiende que la producción del accidente se debe a un supuesto de caso fortuito, pues aun cuando la parte recurrente hubiera adoptado cualquiera de las medidas que el Juzgador a quo señala en la sentencia ninguna de ellas hubiera sido suficiente para evitar el atraco que sufrió el actor a la salida de su puesto de trabajo, dado que no se hubiera podido establecer medida alguna que hubiera evitado dicho accidente.

Es necesario precisar que la mención de sentencias de Tribunal Superiores de Justicia de diferentes Comunidades Autónomas, no constituyen jurisprudencia de conformidad con el art 1.6 del Código Civil ,que establece que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca en Tribunal Supremo al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento, con la excepción del nuevo hecho probado noveno que ha sido estimado por esta Sala como se ha expuesto en el fundamento jurídico anterior de esta sentencia.

CUARTO.- La parte actora en el complemento de impugnación del recurso de suplicación alega que no consta la firmeza de la referida resolución del INSS ni del informe de la inspección de trabajo, y que no hace valoración de las medidas de seguridad que pudieran estar presentes ya que el personal de seguridad es el que custodia la recogida de dinero, no hace mención a la medidas de seguridad a la salida de personas al momento de cierre, cámaras que enfoquen y vigilen el perímetro de la caseta, luces que iluminen el perímetro de la caseta y sistema de alarma para utilizar en remoto en el momento de desplazarse, pero ello por sí mismo no lleva consigo la responsabilidad de la empresa en el atraco que sufre la parte actora.

QUINTO.- Teniendo en cuenta la independencia entre los procedimientos la jurisprudencia que se recoge en lo que es de aplicación al presente caso y donde delimita el ámbito del proceso por recargo , el proceso de sanción administrativa y la reclamación de daños y perjuicios como lo establece el Tribunal Supremo en sentencia de 2-10-00 (RJ 2000\9673) ha establecido lo siguiente: ..«Al resolver esta Sala la cuestión ahora directamente planteada sobre si para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben o no detraerse o computarse las cantidades que deba abonar la empresa infractora en concepto de "recargo de las prestaciones económicas" "ex" art. 123 LGSS (RCL 1994\1825), se adopta la solución de declarar que dicho recargo es independiente de aquella indemnización, consistiendo en una institución específica y singular de nuestra normativa de seguridad social no subsumible plenamente en otras figuras jurídicas típicas». Confirma, por lo tanto el recargo como una institución específica y singular de la normativa de Seguridad Social, no subsumible plenamente en otras figuras jurídicas típicas. Por ello, no es subsumible plenamente en la figura de la sanción, por lo que tampoco le será de aplicación la normativa reguladora del procedimiento sancionador. Avala esta tesis el hecho de que el artículo 42.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995\3053), de Prevención de Riesgos Laborales establece que «las responsabilidades administrativas que se derivan del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y del recargo de prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema». Por su parte el artículo 43 del RDLeg 5/00, de 4 de agosto (RCL 2000\1804, 2136), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social , dispone que «las sanciones que puedan imponerse a los distintos sujetos responsables, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles a los mismos, de acuerdo con los preceptos de la Ley General de la Seguridad Social y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo». Por lo tanto se está configurando claramente, como dos procedimientos distintos, diferenciados y compatibles entre sí, el procedimiento sancionador y el procedimiento para exigir responsabilidades por recargo por falta de medidas de seguridad.

SEXTO.- En el presente caso queda acreditado que la parte actora presta- servicios como cobrador de la gasolinera anexa al supermercado denominado "Carrefour Market" de la carretera de Castellar de la población de Terrassa y que el 20 de noviembre de 2014 hacia las 21:30 horas cerró la gasolinera donde se efectúan los cobros de las ve-ntas de gasolina ya que debía ir al supermecado anexo el cual dista a unos 3 minutos andando de la gasolinera, y en ese momento estaba acompañado por el Sr. Damaso , reponedor de la misma empresa también y que presta servicios en el supermercado que tenía indicaciones de la empresa demandada acompañarlo en el cierre por motivos de seguridad.



Pero mientras caminaban hacia el supermercado y cerca del vehículo que usaba el actor fueron abordados por dos individuos que blandiendo cuchillos de gran tamaño les obligaron a tirarse aboca abajo mediante la advertencia de poder atentar contra su integridad física mediante dichos cuchillos y repetidamente solicitaron al actor con la misma amenaza que les entregara las llaves de la caseta lo cual hizo.

Por lo que debido a la imposibilidad de abrir y la caseta e insistencia de que no tenían llaves de la caja fuerte, es por lo que los individuos le quitaron la cartera con documentación y 10 € en efectivo, las llaves de la caseta y las llaves del vehículo (Seat Ibiza JXS) propiedad de su suegro (demanda), con el que huyeron, y el día 25 de noviembre de /2014 amplió la denuncia señalando que también se le había sustraído una llaves de un vehículo Nissan Micra QFB .

SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta que en relación con el atraco la jurisprudencia que se recoge en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia, Roj: STS 5623/2014 -TS Sala de lo Social.Nº de Recurso: 2399/2013 .Fecha de Resolución:

20/11/2014.....-Respecto a la calificación del atraco como riesgo laboral, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en la sentencia de 25 de junio de 2008, casación 70/2007 , en la que se contiene el siguiente razonamiento: "A este respecto hay que señalar que el artículo 2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, LPRL ,señala que el objeto de la ley es prevenir la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo..... El concepto de riesgo, según el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua es "contingencia o proximidad de un daño" , apareciendo definido en el artículo 4.2 de la LPRL como "La posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo", es decir es la posibilidad de que ocurra un siniestro o se contraiga una enfermedad en el trabajo. La Directiva 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989 Directiva Marco, que es traspuesta al derecho interno por la LPRL, no contiene una definición de "riesgo laboral", limitándose en su artículo 3 ° a definir, a efectos de la Directiva, los conceptos de "trabajador", "empresario", "representante de los trabajadores" y "prevención", señalando que esta última es "el conjunto de disposiciones o de medidas adoptadas o previstas en todas las fases de la actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos profesionales", definición que también adopta la LPRL, si bien utiliza la expresión "riesgos derivados del trabajo", en lugar de "riesgos profesionales".....Es irrelevante que dicho daño y la causa eficiente del mismo -el atraco - puedan producirse en lugares y circunstancias ajenas al trabajo, pues tal dato no destruye el carácter de "riesgo laboral", predicable, como se ha venido repitiendo, de la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, circunstancia ésta, -la de presentarse la causa eficiente tanto dentro como fuera del trabajo- que concurre en otros muchos "riesgos laborales", la posibilidad de una caída, el frío o calor excesivos, la humedad, etc... teniendo la consideración de riesgos laborales cuando existe la posibilidad de que actúen en el lugar de trabajo y causen un daño.

El riesgo de atraco en una gasolinera tiene el carácter de riesgo laboral, dadas las condiciones en que se presta el trabajo, especialmente a determinadas horas, en las que hay únicamente uno o dos empleados, teniendo en cuenta que el dinero recaudado se suele guardar en la propia gasolinera, que en ocasiones se encuentra en lugares solitarios, que suele ser fácil huir dada la proximidad a vías de circulación rápidas... estando especialmente constatado dicho riesgo en el supuesto examinado, en el que la gasolinera había sufrido seis atracos con anterioridad, el último pocos días antes del causante del accidente del actor por lo que han de adoptarse todas las medidas de prevención normativamente exigibles.

"(...) Como ha afirmado esta Sala en la sentencia de 8 de octubre de 2001 (Rec. 4403/2000) del juego de los preceptos antes descritos: artículos 14.2 , 15.4 y 17.1 L.P.R.L . "se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aún en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones".

En el asunto sometido a la consideración de la Sala se aprecia la omisión de una concreta medida de seguridad -adoptada con posterioridad- cual es la existencia de una alarma conectada a una central de alarmas que, además de su función disuasoria, aunque es posible que no hubiera evitado el atraco , si habría podido aminorar sus consecuencias, ya que al activar la conexión con la central de alarmas se hubieran personado en el lugar las fuerzas de seguridad y habrían podido evitar la salvaje paliza que recibió el trabajador, a consecuencia de la cual ha sido declarado en situación de IPA. Asimismo existe una zona de murete mal iluminada por la que accedieron los atracadores a la gasolinera. A este respecto hay que señalar que la LPRL, en su artículo 16, bajo el epígrafe de "Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la acción preventiva", dispone en el apartado 2 b) que si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a) pusieran



de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dada la imposibilidad de eliminar el riesgo de atraco, el empresario venía obligado a adoptar aquellas medidas de seguridad que supusieran una disminución de dicho riesgo, como puede ser la mejor iluminación de la zona de murete y la conexión de la alarma de la gasolinera con una central de alarmas, habiendo efectuado la empresa tal conexión con posterioridad al atraco sufrido (...). A este respecto hay que poner de relieve el contenido de la precitada sentencia de esta Sala de 25 de junio de 2008, casación 70/2007, que señala: "Por otra parte el carácter inevitable del atraco no desvirtúa su consideración de riesgo laboral ya, que los principios de la acción preventiva, regulados en el artículo 17 de LPRL, señalan como primer principio general, en su apartado a), el evitar los riesgos pero, consciente el legislador de que en ocasiones los riesgos no se pueden evitar, en el apartado b) del precepto dispone que el empresario ha de evaluar los riesgos que no se puedan evitar.

Hay que poner de relieve que las Directrices europeas para la evaluación de riesgos en el lugar de trabajo, elaboradas por los servicios de la Dirección de la Salud Pública y Seguridad en el trabajo, habiendo desempeñado un papel importante en su elaboración el Comité consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo, dentro del Programa comunitario de seguridad, higiene y salud en el trabajo (1996-2000), contemplan en el Anexo 1 A -"ejemplos demostrativos de situaciones y actividades laborales que requieren una evaluación de riesgos- en el apartado 11, "Factores varios", en concreto en el apartado 11.1, "los peligros causados por otras personas, por ejemplo, violencia contra el personal que atiende al público, los guardias de protección personal...", y es evidente que el atraco supone ejercer por terceras personas ajenas a la empresa -Caja de Ahorros- una violencia sobre las personas que en ella prestan sus servicios".

OCTAVO.- Por lo que en este caso que analizamos y de conformidad con los hechos probados de la sentencia de instancia, queda probado que el atraco es un caso fortuito, siendo ajustado a derecho como lo alega la parte recurrente que aun cuando se hubieran adoptado las medidas de seguridad y prevención a las que se refiere la sentencia de instancia no habría evitado el atraco que sufre el actor a la salida del puesto de trabajo, ya que el suceso como ha quedado probado como se deduce del hecho probado segundo con las medidas de seguridad y prevención que había adoptado la empresa demandada ni por cualquier otras medidas hubiera

evitado el resultado lesivo que sufre el actor, en consecuencia no es ajustado a derecho la indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo al no haber incumplido la empresa medidas de seguridad y prevención en el puesto de trabajo del actor.

NOVENO.- Y por otra parte como se deduce del hecho probado tercero que SUPECO efectuó la evaluación de riesgos, estableciendo dentro del mismo como riesgo sobre las personas AGRESIONES, SABOTAJES,

ATRACOS, INTRUSISMO; estableciendo como medidas correctoras;

"Revisar los sistemas de comunicación inmediatos y eficaces con el supermercado. Garantizar una correcta iluminación del entorno caseta. Deben disponerse medidas de seguridad para proteger a los trabajadores frente a los actos delictivos, por ejemplo: dispositivos de alarma, normas de actuación en caso de robo o atraco, etc. Mantener la puerta de la caseta cerrada en todo momento.

DÉCIMO.- Teniendo en cuenta que queda probado como se deduce de la testifical que SUPECO, a raíz de un atraco anterior en la gasolinera, estableció un sistema para que el empleado no tuviera llave de la caja fuerte donde se ingresan las ventas de gasolina en efectivo, siendo a posteriori una empresa de seguridad la que realiza la retirada del efectivo.

DÉCIMOPRIMERO.- Hay que precisar por otra parte que en relación con la responsabilidad por daños y perjuicios la jurisprudencia que se recoge en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 4 mayo 2015. recurso de casación para unificación de doctrina nº 1281/2014 A partir de la STS/IV 30-junio-2010 (rcud 4123/2008) (RJ 2010, 6775), dictada en Pleno, - en la que se fundamenta la sentencia de contraste, como se ha indicado -, se clarifica la anterior doctrina de esta Sala y se establecen las nuevas bases de la jurisprudencia, basadas en normas preexistentes del Código Civil (LEG 1889, 27), Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), Estatuto de los Trabajadores y normativa de prevención de riesgos laborales, reconociendo que << Indudablemente, es requisito normativo de la responsabilidad civil que los daños y perjuicios se hayan causado mediante culpa o negligencia, tal como evidencia la utilización de tales palabras en los arts. 1.101, 1.103 y 1.902 CC. Aunque esta Sala IV ha sostenido tradicionalmente que la responsabilidad civil del empresario por el AT «es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional» (SSTS 02/02/98 (RJ 1998, 3250) -rcud 124/97; 18/10/99 (RJ 1999, 7495) -rcud 315/99; 22/01/02 -rcud 471/02; y 15/01/03 (RJ 2004, 1477) -rcud 1648/02), lo que cierto es que más modernamente se ha venido abandonando esta rigurosa -por subjetiva- concepción originaria, insistiéndose en la simple exigencia de culpa -sin adjetivaciones- y en la exclusión de la responsabilidad objetiva (valgan como ejemplo las SSTS 18/07/08 (RJ 2008, 6572) -rcud



2277/07 ; 14/07 / 09 (RJ 2009 , 6096) -rcud 3576/08 ; y 23/07/09 (RJ 2009, 6131) -rcud 4501/07), siquiera también en ocasiones se hayan efectuado afirmaciones más próximas a la postura que en esta sentencia mantendremos (así, entre otras, las SSTs 08/10/01 (RJ 2002, 1424) -rcud 4403/00 ; y 17/07/07 (RJ 2007, 8300) -rcud 513/06) >>. Se razona, en esencia:

a) Sobre la deuda de seguridad, su contenido y consecuencias, que << El punto de

partida no puede ser otro que recordar que el Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) genéricamente consagra la deuda de seguridad como una de las obligaciones del empresario, al establecer el derecho del trabajador «a su integridad física» [art. 4.2.d)] y a «una protección eficaz en materia de seguridad e higiene » [art. 19.1]. Obligación que más específicamente -y con mayor rigor de exigencia- desarrolla la LPRL (RCL 1995 , 3053) [Ley 31/1995, de 8/Noviembre], cuyos rotundos mandatos -muy particularmente los contenidos en los arts. 14.2 , 15.4 y 17.1 LPRL - determinaron que se afirmase «que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado» y que «deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran» (STS 08/10/01 -rcud 4403/00 , ya citada) >>; por lo que, derivadamente, << Existiendo ... una deuda de seguridad por parte del empleador, ello nos sitúa en el marco de la responsabilidad contractual y del art. 1.101 CC , que impone la obligación indemnizar los daños y perjuicios causados a los que «en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas». Con todas las consecuencias que acto continuo pasamos a exponer, y que muy resumidamente consisten en mantener -para la exigencia de responsabilidad adicional derivada del contrato de trabajo- la necesidad de culpa, pero con notables atenuaciones en su necesario grado y en la prueba de su concurrencia >>.

b) Respecto a las atenuaciones, que entiende notables, para la exigencia de culpa, señala que << No puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario «crea» el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien lo «sufre»; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 ET (RCL 1995, 997)) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (art. 15 LPRL), estableciéndose el deber genérico de «garantizar la seguridad y salud laboral» de los trabajadores (art. 14.1 LPRL) >> y destacando, como punto esencial, que << La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias >>.

c) En orden a como debe probarse o acreditarse haberse agotado " toda " la diligencia exigible y a quien incumbe la carga de la prueba, se establece que << Sobre el primer aspecto [carga de la prueba] ha de destacarse la aplicación -analógica- del art. 1183 CC , del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv , tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impeditivos, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta] >>.

d) Sobre el grado de diligencia exigible al deudor de seguridad se afirma su plenitud, razonándose que << Sobre el segundo aspecto [grado de diligencia

exigible], la afirmación la hemos hecho porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente [vid. arts. 14.2 , 15 y 16 LPRL], máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los arts. 14.2 LPRL [«... deberá garantizar la seguridad ... en todo los aspectos relacionados con el trabajo ... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad»] y 15.4 LPRL [«La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador»], que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera -como veremos- la producción del accidente no necesariamente determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención >>; añadiendo que << Además, la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable], como parece presumir la propia LPRL al obligar al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido (art. 16.3 LPRL)>>.



e) En cuanto a los supuestos de exención de responsabilidad del deudor de seguridad y la carga de la prueba de los hechos en que se fundamente, se interpreta que << el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente >>, sin que lo anterior comporte la aplicación << en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado >>.

2.- La expuesta doctrina jurisprudencial, – como recuerdan, entre otras, las SSTS/IV 24-enero-2012 (rcud 813/2011) (RJ 2012, 3355) y 9-junio- 2014 (rcud 871/2012) (RJ 2014, 3203) –, se ha reflejado fielmente en la posterior y ahora vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011 de 10-octubre (RCL 2011, 1845) - LRJS), en cuyo art. 96.2 se preceptúa que " En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira" .

3.- La anterior doctrina se ha seguido en múltiples sentencias de esta Sala, entre otras, las SSTS/IV 18-mayo-2011 (rcud 2621/2010) (RJ 2011 , 4985) , 16-enero-2012 (rcud 4142/2010) , 24-enero-2012 (rcud 813/2011) , 30-enero-2012 (rcud 1607/2011) , 1-febrero-2012 (rcud 1655/2011) , 14-febrero-2012 (rcud 2082/2011) , 18-abril-2012 (rcud 1651/2011) (RJ 2012 , 5721) , 25-abril-2012 (rcud

436/2011) , 17-julio-2012 (rcud 1841/2011) , 18-julio-2012 (rcud 1653/2011) , 30-octubre-2012 (rcud 3942/2011) , 5-marzo-2013 (rcud 1478/2012) (RJ 2013, 6064) o 27-enero- 2014 (rcud 3179/2012) (RJ 2014, 935) .

4.- En materia de deuda de seguridad y de las correlativas obligaciones de empresario y trabajador, ya se destacaba en la STS/IV 26-mayo-2009 (rcud 2304/2008) (RJ 2009, 3256) que << La propia normativa laboral parte de la diferente posición del trabajador frente al empresario en esta materia , pues no es el trabajador quien debe organizar el trabajo y se atribuye en exclusiva al empresario la "dirección y control de la actividad laboral" (art. 20ET), imponiendo a éste el cumplimiento del "deber de protección" mediante el que deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, – e incluso, aunque concierte con entidades especializadas en prevención complementaria, ello no le exime "del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona" (art. 14.2 y 4 LPRL) – y, en suma, preceptuarse que "la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador" (art. 15.4 LPRL) >>, que << Es el empresario el que tiene la posición de garante ("empresario garante") del cumplimiento de las normas de prevención (arts. 19.1ET y 14 LPRL) >>y que << El trabajador tiene también sus obligaciones, pero más matizadas y menos enérgicas: debe observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad (art. 19.2ET), pero "según sus posibilidades", como dice expresamente el art. 29.1 LPRL . Tiene que utilizar correctamente los medios de protección proporcionados por el empresario, pero el trabajador no tiene la obligación de aportar estos medios, ni de organizar la prestación de trabajo de una manera adecuada >>..... (Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre (RCL 1992, 2657) , por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, reformado por el Real Decreto 56/1995, de 20 de enero (RCL 1995, 392) , por el que se modifica el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, relativo a las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, sobre máquinas; y sustituidos, por el no vigente en la fecha de los hechos, Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre (RCL 2008, 1724) , por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas).....dado que, como se deduce de los diversos supuestos enjuiciados por esta Sala, si bien la trabajadora debe observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad (art. 19.2 ET (RCL 1995, 997)) " según sus posibilidades " (art. 29.1 LPRL (RCL 1995, 3053)), el deudor de seguridad debe efectuar una vigilancia idónea sobre el cumplimiento por parte de los trabajadores de las normas de prevención, no tratándose de una mera obligación formal que se cumpla justificando poseer unos detallados planes de seguridad y salud si no se constata que los mismos son efectivamente aplicados y que los concretos trabajadores han sido plenamente instruidos, ni basta con entregar equipos de protección u otros medios adecuados si no se vigila eficazmente su utilización tolerando su no empleo o su inadecuada utilización..... Finalmente, partiendo de los datos contenidos en los inalterados hechos probados y en los documentos a los que se remiten, no existe base fáctica para entender que ha concurrido una " fuerza mayor o caso fortuito " o el accidente se ha originado " por negligencia exclusiva no



previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario " que exoneraría de responsabilidad al deudor de seguridad, - aun dejando aparte que la carga de la prueba de la concurrencia de tal factor excluyente de la responsabilidad incumbía también a los deudores de seguridad (arg. ex STS/IV 30- junio-2010 (RJ 2010, 6775) y art. 96.2 LRJS (RCL 2011, 1845))-, pues de haber existido imprudencia por parte del accidentado por utilizar unos instrumentos que de ordinario no manejaba, no tiene la trascendencia suficiente para alcanzar la calificación de temeraria, pudiendo estar basada en la confianza en el exigible normal funcionamiento de tales instrumentos (arg. ex arts. 115.5.a LGSS (RCL 1994, 1825) ; SSTS/IV 30-junio-2010 y 27-enero-2014 (RJ 2014, 935) , citadas; art. 96.2 LRJS); sin que ello obste, entendemos, que cuando se trate de exigencia de responsabilidad por daños puedan tenerse en cuenta para su determinación, en su caso, todas las circunstancias concurrentes (en especial, las relativas a las conductas de los implicados y a la forma de producirse el accidente y sus resultados) que pudieran incidir en la producción y gravedad del daño y en su reparación, fijando los adecuados criterios de moderación del importe indemnizatorio si procede.

DÉCIMOSEGUNDO.- Por lo que cabe concluir que en este caso la Sala no comparte la referencia que hace el Magistrado de instancia en cuanto a que la parte recurrente no puso avisos disuasorios para posibles atracadores, o en su caso las cámaras en el entorno o un acompañamiento semejante al que se hace con el dinero es decir una empresa de seguridad, y que no invierte en medidas de seguridad como también lo alega la parte actora en el complemento de impugnación del recurso de suplicación en cuanto a que el trabajador realiza las funciones cierre y salir y desplazarse a oscuras sin cámara, sin alarma y sin luz en las inmediaciones de la caseta y garita, pues de los hechos probados en este procedimiento si queda acreditado que no se han obviado las elementales medidas de seguridad ya que como se ha razonado anteriormente la empresa si hace evaluación de los riesgos, establece medidas correctoras como consta en el hecho probado tercero, en relación con el hecho probado cuarto como consecuencia de otro atraco anterior si puso una empresa de seguridad para retirar el efectivo, y como también consta en el hecho probado segundo y se ha expuesto anteriormente como medida de seguridad cuando se produce el cierre al final de la jornada por motivos de seguridad tenía que ir acompañado por otro trabajador reponedor de la misma empresa.

DÉCIMOTERCERO.- Pues no queda acreditado que el desplazamiento que realiza el trabajador cuando finaliza la jornada laboral hasta su vehículo no tuviera la iluminación adecuada.

En consecuencia el atraco en este procedimiento que analizamos se ha de considerar como fortuito

Ya que no existe nexo causal entre el atraco y la falta de medidas de seguridad es decir si ha tenido la parte recurrente la diligencia exigible y previsible para evitarlo, compartiendo por ello esta Sala la conclusión de la inspección de trabajo, es decir la empresa tiene evaluado el riesgo de atraco en la empresa con medidas preventivas como la falta de acceso al dinero o medidas de seguridad en la garita y se produce la agresión de camino al vehículo al cierre del turno, por lo que se ha de calificar como un caso fortuito.

DÉCIMOCUARTO.- Por lo expuesto procede la estimación del recurso de suplicación al producirse la infracción de los arts citados y la jurisprudencia en los términos que lo formula la parte recurrente y revocamos la sentencia de instancia absolviendo a la parte recurrente de los pedimentos deducidos en la demanda, y confirmando por la absolución de la empresa AXA SEGUROS GENERALES S.A que establece la sentencia de instancia.

Con las consecuencias legales establecidas en los artículos 203 de la Ley reguladora de la jurisdicción social .

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación que formula contra la sentencia del juzgado social 2 de TERRASSA, autos 143/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, seguidos a instancia de Victor Manuel , contra AXA SEGUROS GENERALES S.A, DE SEGUROS Y REASEGUROS, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA ,GRUP SUPECO- MAXOR , S.L, en procedimiento de reclamación de cantidad (daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo,debemos de revocar y revocamos la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos en relación a la condena de GRUP SUPECO MAXOR S.L, y debemos de absolver y absolvemos de los pedimentos deducidos en la demanda a GRUP SUPECO MAXOR S.L, y confirmando la citada resolución en cuanto a la absolución de la empresa AXA SEGUROS GENERALES S.A que establece la citada resolución.

Procédase a la devolución del depósito constituido y del aseguramiento prestado una vez conste la firmeza de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito

y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilmo/a. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.